

Dra.
Karla Andrade
Jueza Ponente

Nosotros y nosotras, dirigentes de las organizaciones nacionales y regionales indígenas, líderes y lideresas indígenas y autoridades ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y campesinas presentes en la Audiencia, junto con las organizaciones de derechos humanos y actores de la sociedad civil de las 41 que nos encontrábamos presentes en el territorio ancestral de la comunidad A'i Cofán de Sinangoe para participar en calidad de Amiscuriantes, durante la audiencia dentro de la causa en referencia que tuvo lugar el pasado 15 de noviembre de 2021; tras advertir que los Jueces de la Corte Constitucional decidieron no escuchar a la totalidad de los intervinientes acreditados a pesar de que se manifestó verbalmente el compromiso de otorgar 3 minutos por participante presente, ponemos en su conocimiento, que:

1. En ejercicio del derecho a la libre determinación de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador, nos instalamos en Espacio Jurisdiccional Autónomo una vez que se dio por terminada la diligencia judicial de 15 de noviembre. Ante el letargo injustificado del Estado de superar el colonialismo, racismo histórico y estructural en el cual se enmarca la vulneración sistemática de nuestros derechos humanos y territoriales, como autoridades de nuestras comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y en ejercicio de nuestras funciones jurisdiccionales reconocidas en el art. 57 y 171 de la Constitución de la República, poseemos la facultad de emitir pareceres y lineamientos con carácter vinculante en representación de las organizaciones, pueblos, comunas y comunidades indígenas. No solamente para el caso A'i Cofan Sinangoe, sino como un precedente interpretativo frente a la necesidad de que el consentimiento sea vinculante frente al extractivismo que amenaza la vida misma y la pervivencia cultural de los sujetos colectivos étnicos del Ecuador.
2. Es evidente la sistemática violación a lo largo y ancho del territorio nacional de nuestro derecho a Consulta Previa, Libre e Informada y su relación sustantiva con nuestros derechos a autodeterminación, a la pervivencia física y cultural, a la protección e integralidad de nuestros territorios, a los derechos de la naturaleza. Vulneración que quedo evidenciada en el caso de Sinangoe, pero también en cada una de las intervenciones que se permitieron escuchar respecto a los diversos proyectos extractivos impuestos en nuestros territorios y que se desarrollan en violación a la Constitución y a obligaciones internacionales del Estado.
3. Somos conscientes de la oportunidad histórica que este proceso supone, por ello el esfuerzo realizado para encontrarnos, muchos viajando durante varios días para participar en la Audiencia Pública ante la Corte Constitucional; y ante el sinsabor de no haber sido escuchados, decidimos darle la relevancia a la voz de todos los actores étnicos, incluidos miembros de la misma comunidad a quienes no se escuchó, de la Sociedad Civil,

Universidades y organizaciones de la Sociedad Civil que se encontraban presentes y terminar de agotar, una a una, las intervenciones de todos los Amiscuriantes presentes.

4. Somos parte de un estado plurinacional e intercultural con preceptos constitucionales que caracterizan la existencia de las manifestaciones colectivas, por lo que somos titulares de derechos colectivos reconocidos en el ius cogens internacional y en la Constitución de 2008, y el Estado tiene obligaciones específicas de respetar, garantizar y proteger esos derechos.
5. Somos titulares del derecho a la libre determinación, amparados en nuestros derechos territoriales y colectivos reconocidos expresamente en la Constitución (art. 57), la Declaración de Naciones Unidas (artículo 3), y en la Declaración Americana (artículo 3) sobre derechos de los Pueblos Indígenas; y de forma implícita en el Convenio 169 de la OIT (preámbulo, artículo 1.3 y artículo 7.1), y en base a los mismos somos libres de tomar decisiones sobre nuestros territorios y nuestras instituciones políticas.
6. La comunidad A'i Cofán de Sinangoe ha mantenido actividades de monitoreo, control y vigilancia de su territorio con la finalidad de protegerlo y defenderlo de amenazas externas. Desde el año 2017, en decisión autónoma y asamblearia, la comunidad decidió conformar la Guardia Indígena A'i Cofán de Sinangoe, como un grupo visible de hombres y mujeres que realiza defensa y protección territorial, monitoreo, control y aplicación de justicia propia delegada por la comunidad.
7. El derecho a la libre determinación se manifiesta a través del control sobre nuestros territorios, bienes de vida y la protección de nuestra relación especial con los territorios; la capacidad de organización y defensa del territorio contra amenazas externas; la creación de nuestras propias instituciones de control y sistemas de autogobierno basados en los conocimientos ancestrales y nuestros propios sistema de justicia que establecen cómo debe ser nuestra relación con nuestros bienes de vida y el territorio. Así el derecho a la libre determinación está relacionado con la capacidad de mantener, preservar y desarrollar el espacio territorial donde se desenvuelve todo lo relacionado con nuestras formas de vida, nuestros bienes naturales y los medios para nuestra subsistencia y supervivencia física y cultural.

Como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia de interpretación del caso Saramaka, la supervivencia no se identifica con la mera subsistencia física, sino que “debe ser entendida como la capacidad de los PPII de preservar, proteger y garantizar la relación especial que tienen con su territorio”¹ de tal forma que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas.

8. Somos titulares del derecho al Territorio Ancestral Indígena, reconocido en la Constitución (art. 57 numerales 4,5,6, 8. 9); la Declaración de Naciones Unidas, (artículos 8.2.b, 10, 25 a 32) y Declaración Americana sobre derechos de Pueblos Indígenas (artículo XXV); y del Convenio 169 de la OIT (art. 13 a 19).
9. La jurisprudencia de la Corte IDH, en materia de Pueblos Indígenas, ya ha establecido y explicado a los Estados, incluyendo Ecuador, que los territorios ancestrales no se rigen por

¹ Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia de 12 de agosto de 2008 (Interpretación de la sentencia, de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 185.

lógicas individuales, sino que son de titularidad colectiva y abarcan no sólo el lugar donde se encuentran nuestras viviendas, sino también nuestros lugares sagrados y las fuentes y recursos que hemos usado tradicionalmente los pueblos y nacionalidades.

10. La nacionalidad A'í Cofán, como el resto de pueblos y nacionalidades ancestrales, existe y está asentada en este territorio desde mucho antes de la existencia del Estado ecuatoriano, incluso mucho antes que la llegada de la Conquista española. Los habitantes actuales de Sinangoe tienen muy presente ésto y saben que este territorio es parte de su esencia como Pueblo, donde vivieron y aún permanecen sus antepasados y donde por centenares de años han desarrollado sus formas de vida, tradiciones y relación con el territorio sin necesidad de depredarlo y en armonía con el mismo, como ustedes pudieron observar personalmente.
11. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el derecho de propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), “protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporeales que se desprendan de ellos”². Con base en ello, la Corte IDH ha establecido salvaguardias especiales de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, que pueden ser resumidas de la siguiente manera:
 1. la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado;
 2. la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro;
 3. el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de los pueblos indígenas;
 4. los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe;
 5. los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad³.
12. La Corte IDH ha establecido que, además de los requisitos comúnmente aplicados en la restricción de la propiedad individual (legalidad, necesidad y estricta proporcionalidad), las restricciones derivadas de la concesión de actividades económicas que afecten a los pueblos indígenas no deberán poner en peligro la integridad cultural de la comunidad respectiva y, en última instancia, su supervivencia como pueblo culturalmente diferenciado.⁴

² Corte IDH. Caso de los pueblos indígenas Kunda de Madungandí y Emberá de Bayan y sus miembros, versus Panamá. 2014

³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de agosto de 2010. Serie C. 214, párr. 109. Véase igualmente Caso Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. 124, párr. 209; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151 y 153. Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 117

⁴ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 128.

13. El sustento de la comunidad A'í Cofán de Sinangoe depende en gran parte de su territorio. Aunque nunca ha sido una comunidad aislada, las fuentes esenciales de alimentación, medicina y la materia prima y herramientas para construir sus viviendas y medios de transporte las han encontrado en su territorio. A pesar de su contacto con las personas blancas-mestizas, que inició una larga historia de desigualdades, Sinangoe ha desarrollado y mantenido su modo de vida con fuertes raíces en su tradición y conocimiento cultural A'í Cofán. Y ello ha sido posible por la gran riqueza de la naturaleza existente en toda la zona, pero también por la relación y convivencia equilibrada y en armonía que la comunidad ha mantenido históricamente con la misma, que ha permitido la supervivencia hasta hoy tanto de la naturaleza como de Sinangoe.

La naturaleza en el territorio ancestral de Sinangoe y riesgos de la minería

14. El territorio ancestral A'í Cofán de Sinangoe está ubicado en la cuenca del río Napo, un gran cuerpo de agua de más de 10 000 000 hectáreas, y específicamente dentro de la subcuenca del río Aguarico, el principal tributario del río Napo, desde su nacimiento en el río Cofanes. Existen seis microcuencas dentro del territorio de Sinangoe, todas intactas, sin actividades industriales o cualquier tipo de uso antrópico de la tierra. La microcuenca más grande, la del río Cuccuno grande, tiene más de 10 300 hectáreas y nace en los cerros al oeste del territorio en alturas superiores a 3000m.
15. La cuenca del río Napo es conocida como la más biodiversa del mundo en tema de ictiofauna para una cuenca de este tamaño, donde se han nombrado más de 470 especies de peces⁵. Ubicado a la cabecera de varios ríos, el territorio de Sinangoe juega un papel muy importante en la ecología de toda la cuenca amazónica debido al hecho que varias especies de peces migratorios, especialmente los bagres⁶, suben hasta las cabeceras de los ríos amazónicos como el Río Aguarico y Due para reproducirse y alimentarse⁷. Este ciclo anual de reproducción de los peces, directamente relacionado con el ritmo de las acrecentadas y bajadas de los ríos, influye también a la alimentación de los Cofanes y otros pueblos indígenas⁸.
16. Así cuando están creciendo los ríos, alrededor del mes de septiembre hasta diciembre, los peces migratorios aprovechan para subir hasta las cabeceras y completar su reproducción con el desove⁹. Por ello en esta época las familias cofanes ajustan sus técnicas de pesca para aprovechar de esa abundancia, especialmente en el río Aguarico, el Cuccuno, el Candue y el Segueyo. Cuando se va bajando el nivel de agua, también van bajando las crías y los peces grandes hacia la bocana de los ríos más grandes como el Napo y el Amazonas. Durante la época baja, los cofanes siguen pescando, pero solo especies que no van

⁵ Stewart, D. et al. (1987) Ictiofauna de la cuenca del Río Napo, Ecuador Oriental: lista anotada de especies. Revista de Informacion Tecnico Cientifica, Quito, Ecuador.

https://www.researchgate.net/publication/280682932_Ictiofauna_de_la_cuenca_del_Rio_Napo_Ecuador_Oriental_lista_anotada_de_especies_Politecnica-Revta_Inf

⁶ Duponchelle, F., Pouilly, M., Pécheyrán C., Hauser, M., Renno, J-F., Panfilí, J., Darnaude, A. M., García-Vasquez, A., Carvajal-Vallejos, F., García-Dávila, C., Doria, C., Bérail, S., Donard, A.,

Sondag, F., Santos, R. V., Nuñez, J., Point, D., Labonne, M. and Baras, E. (2016) Trans-Amazonian natal homing in giant catfish. Journal of Applied Ecology. DOI: 10.1111/1365-2664.12665

⁷ Villamil-Rodríguez et al. (2018) Generalidades sobre la migración de bagres amazónicos de la familia Pimelodidae y su relación con los ciclos hidrológicos.

ORINOQUIA - Universidad de los Llanos - Villavicencio, Meta. Colombia Vol. 22 - No 2 <http://www.scielo.org.co/pdf/rori/v22n2/0121-3709-rori-22-02-00224.pdf>

⁸ Sirén, Anders. Consumo de pescado y fauna acuática en la Amazonía ecuatoriana. COPESCAL Documento Ocasional. No 12. Roma, FAO. 2011. 27 pp. <http://www.fao.org/3/ba0024s/ba0024s.pdf>

⁹ Duponchelle, F., Pouilly, M., Pécheyrán C., Hauser, M., Renno, J-F., Panfilí, J., Darnaude, A. M., García-Vasquez, A., Carvajal-Vallejos, F., García-Dávila, C., Doria, C., Bérail, S., Donard, A.,

Sondag, F., Santos, R. V., Nuñez, J., Point, D., Labonne, M. and Baras, E. (2016) Trans-Amazonian natal homing in giant catfish. Journal of Applied Ecology. DOI: 10.1111/1365-2664.12665

¹⁶ Vriesendorp, C., W. S. Alverson, Á. del Campo, D. F. Stotz, D. K. Moskovits, S. Fuentes C., B. Coronel T., y E.P. Anderson, eds. 2009.

Ecuador: Cabeceras Cofanes-Chingual. Rapid Biological and Social Inventories Report 21. The Field Museum, Chicago.

migrando cada año, como el guanchiche, el sábalo y el picalón¹⁶. Es decir, desarrollan una práctica ancestral que se ajusta a los ciclos de la naturaleza y los respeta.

17. Los ríos que circundan y permean la tierra firme de Sinangoe son parte integral y fundamental del territorio de la comunidad, no es posible pensarlos por separado, tampoco es posible pensar en los ríos sin pensar en cómo estos sostienen la vida de las y los comuneros. Para Sinangoe, el Aguarico y sus afluentes han sido tanto vías históricas de transporte como fuente de alimentos, casa de espíritus y espacios donde se desarrolla y celebra la vida .
18. E igualmente la calidad de estas aguas es vital para la salud, la de los cofanes, pero también para el resto de la vida, la de los peces que viven en ella, la de los animales y plantas que las beben y se alimentan de estos peces, la de los cultivos que son regados por ellas, en general, para todos los ciclos vitales existentes, que tienen una relación esencial con el agua.
19. Además, inventarios biológicos han identificado a algunas especies de peces que viven sólo en esas partes de la Amazonia, dando a esas cabeceras un rol aún muy importante para la conservación de especies endémicas. Según los estudios del *Field Museum* de Chicago, se han identificado 19 de estas especies en las partes altas de la cabecera del río Aguarico, incluso 4 especies (de los géneros *Characidium*, *Astroblepus*, *Hemibrycon* y *Chaetostoma*) que podrían ser nuevas para la ciencia¹⁰.
20. El territorio ancestral de Sinangoe sirve de refugio para grandes depredadores como el jaguar (*Panthera onca*), el felino más grande de las Américas y tercero más grande del mundo, el puma del norte de América del Sur (*Puma concolor concolor*), el ocelote (*Leopardus pardalis*), el tigrillo de cola larga (*Leopardus wiedii*) y el yaguarundi (*Herpailurus yaguarondi*)¹¹. La presencia de tantos depredadores, la mayoría siendo especies claves para el ecosistema, indica el buen estado de conservación del bosque. De igual manera, la presencia de especies bastante únicas y poco comunes como el perro de orejas cortas (*Atelocynus microtis*) y el oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*) demuestra el carácter único de esta zona de selva virgen y la abundancia de hábitats para varios depredadores.
21. De las características faunísticas más importantes observadas en el territorio de Sinangoe por los biólogos es la alta densidad y diversidad de monos, tanto diurnos como nocturnos, con 12 especies observadas durante los últimos inventarios hechos por la Chicago Field Museum¹². La fuerte presencia de mono araña (*Ateles belzebuth*), considerado en peligro de extinción por la UICN¹³, y de mono chorongo (*Lagothrix lagothricha*), en estado vulnerable según la UICN¹⁴, indica el rol importante que tiene el territorio de Sinangoe como refugio clave para la conservación. Mientras la cacería de subsistencia de los Cofanes nunca ha amenazado a las poblaciones de primates, la pérdida de hábitat por la deforestación y el aumento de la cacería ilegal en su territorio y zona de uso, realza la importancia del rol

¹⁰ Vriesendorp, C., W. S. Alverson, Á. del Campo, D. F. Stotz, D. K. Moskovits, S. Fuentes C., B. Coronel T., y E.P. Anderson, eds. 2009. Ecuador: Cabeceras Cofanes-Chingual. Rapid Biological and Social Inventories Report 21. The Field Museum, Chicago.

¹¹ Pitman, N., D.K. Moskovits, W.S. Alverson, y/and R. Borman A. (eds.). 2002. Ecuador: Serranías Cofán–Bermejo, Sinangoe. Rapid Biological Inventories Report 3. Chicago, Illinois: The Field Museum. <http://fm2.fieldmuseum.org/rbi/pdfs/ecuador03/cofanNarrEsp.pdf>

¹² Ibid

¹³ Link, A., Palacios, E., Stevenson, P.R., Boubli, J.P., Mittermeier, R.A., Shabee, S., Urbani, B., de la Torre, S., Cornejo, F.M., Moscoso, P., Mourthé, Í., Muniz, C.C. & Rylands, A.B. 2021. Ateles belzebuth (amended version of 2019 assessment). The IUCN Red List of Threatened Species 2021: e.T2276A191684587. <https://dx.doi.org/10.2305/IUCN.UK.2021.1.RLTS.T2276A191684587.en>. Downloaded on 22 September 2021.

¹⁴ Stevenson, P.R., Defler, T.R., de la Torre, S., Moscoso, P., Palacios, E., Ravetta, A.L., Vermeer, J., Link, A., Urbani, B., Cornejo, F.M., Guzmán-Caro, D.C., Shabee, S., Mourthé, Í., Muniz, C.C., Wallace, R.B. & Rylands, A.B. 2021. Lagothrix lagothricha (amended version of 2020 assessment). The IUCN Red List of Threatened Species 2021: e.T160881218A192309103. <https://dx.doi.org/10.2305/IUCN.UK.2021.1.RLTS.T160881218A192309103.en>. Downloaded on 22 September 2021.

de la guardia indígena de Sinangoe, no sólo para proteger su forma de vida sino el resto de formas de vida presentes en el territorio. Otras especies de mamíferos de gran importancia, incluidas en la lista roja de especies en peligro de la UICN y presentes en el territorio de Sinangoe son el armadillo gigante (*Priodontes maximus*), el oso hormiguero (*Myrmecophaga tridactyla*), la huangana (*Tayassu pecari*), el perro de monte (*Speothos venaticus*) o la nutria neotropical (*Lontra longicaudis*), entre otros.

22. A nivel de aves, los científicos encargados de los últimos inventarios biológicos son bien claros: “*Nuestro breve estudio ornitológico de los bosques circundantes a Bermejo y Sinangoe indican que deben ser considerados como una de las más importantes áreas de conservación de aves en el Oriente ecuatoriano. Las elevaciones altas en particular, parecen servir de refugio para muchas aves consideradas en peligro o amenazadas en otros lugares de los Andes.*”¹⁵ Se han identificado 399 especies de aves en un recorrido y se estima a más de 700 la cantidad total de aves en la zona, con especies claves y muy únicas como *Campylopterus villaviscensio* (Ala-de-Sable del Napo), *Phylloscartes gualaquizae* (Moscareta Ecuatoriana) y *Snowornis subalaris* (Piha de Cola Gris).
23. A nivel de la diversidad de plantas, Ecuador es un lugar excepcional en el mundo, y el único de los países andinos, con densidad de más de 5000 especies de plantas por 1 millón de hectáreas¹⁶. Dentro del territorio de Sinangoe y sus alrededores, inventarios biológicos demuestran como la unión de la flora amazónica con la de los Andes ha creado bosques excepcionales y muy complejos, y estiman la presencia de 2000 hasta 4000 plantas en esa zona¹⁷. Aún más impresionante es el nivel de endemismo: inventarios biológicos han detectado más de 100 especies de plantas en el territorio de Sinangoe que nunca han sido recolectadas fuera del Ecuador¹⁸.

El pueblo Cofan ha desarrollado una relación íntima con las plantas de sus bosques. Según los estudios etnobotánicos, los Cofanes usan más de 670 especies de plantas para satisfacer sus necesidades de alimentación, medicina, madera, artesanía, espiritualidad, combustible y mucho más¹⁹. Sólo como plantas medicinales, los Cofanes han nombrado y siguen usando más de 195 especies, las cuales la mayoría sirven contra síntomas de fiebre, dolores de cabeza y de estómago, diarrea, tos e infecciones de piel²⁰.

24. Por ejemplo, Sinangoe recolecta y usa ancestralmente las plantas del yoco y el yagé, bebidas de carácter medicinal y espiritual muy relevantes en la vida de las y los A’i Cofán; entre otras cosas, facilitando su relación con la gente invisible, llamados en idioma A’inge atiambi a’i o kekuno a’i, que son cofanes que viven en un plano más espiritual, y que residen en lugares muy remotos del territorio, donde el agua es cristalina y los animales abundan.
25. El desarrollo de actividades mineras en esta zona, como las previstas a realizar en este caso en las riberas o sobre los propios ríos Cofanes, Chingual y Aguarico, cualquiera que sea el

¹⁵ Pitman, N., D.K. Moskovits, W.S. Alverson, y/and R. Borman A. (eds.). 2002. Ecuador: Serranías Cofán–Bermejo, Sinangoe. Rapid Biological Inventories Report 3. Chicago, Illinois: The Field Museum. <http://fm2.fieldmuseum.org/rbi/pdfs/ecuador03/cofanNarrEsp.pdf>

¹⁶ Barthlott, Wilhelm & Hostert, Alexandra & Kier, Gerold & Kueper, Wolfgang & Kreft, Holger & Mutke, Jens & Rafiqpoor, M. Daud & Sommer, Jan. (2007). Geographic patterns of vascular plant diversity at continental to global scale. *Erdkunde*. 61. 305-315. 10.3112/erdkunde.2007.04.01.

¹⁷ Vriesendorp, C., W. S. Alverson, A. del Campo, D. F. Stotz, D. K. Moskovits, S. Fuentes C., B. Coronel T., y/and E. P. Anderson, eds. 2009. Ecuador: Cabeceras Cofanes-Chingual. Rapid Biological and Social Inventories Report 21. The Field Museum, Chicago. http://fm2.fieldmuseum.org/rbi/pdfs/RI21_Spanish.pdf

¹⁸ Pitman, N., D.K. Moskovits, W.S. Alverson, y/and R. Borman A. (eds.). 2002. Ecuador: Serranías Cofán–Bermejo, Sinangoe. Rapid Biological Inventories Report 3. Chicago, Illinois: The Field Museum. <http://fm2.fieldmuseum.org/rbi/pdfs/ecuador03/cofanNarrEsp.pdf>

¹⁹ L. de la Torre, H. Navarrete, P. Muriel M., M. J. Macía & H. Balslev. (2008) Enciclopedia de las Plantas Útiles del Ecuador. Herbario QCA & Herbario AAU. Quito & Aarhus. 2008: 4–7.

²⁰ L. de la Torre, H. Navarrete, P. Muriel M., M. J. Macía & H. Balslev. (2008) Enciclopedia de las Plantas Útiles del Ecuador. Herbario QCA & Herbario AAU. Quito & Aarhus. 2008: 4–7.

método empleado, sea a cielo abierto, o de socavón, causará graves e indudables impactos a la vida de Sinangoe y de la naturaleza existente,

26. Entre otras cosas requiere la remoción de grandes cantidades de tierra y rocas. Estas rocas que antes estaban en el subsuelo contienen minerales sulfatados que, al ponerse en contacto con el aire, son oxidadas por el oxígeno y luego al ponerse en contacto con el agua se forma ácido sulfúrico. Este proceso se mantendrá mientras la roca fuente esté expuesta al aire y al agua y continuará hasta que los sulfatos sean extraídos completamente de la roca. Este proceso puede durar cientos o quizás miles de años. El ácido es transportado desde la zona de minado por el agua, a los ríos, esteros, lagos y mantos acuíferos cercanos, donde degrada severamente la calidad del agua y puede aniquilar la vida acuática ya que todas las especies requieren un rango de pH óptimo para vivir, si este pH baja bruscamente pueden morir, así como volver el agua completamente inservible.
27. Además, en las rocas que son removidas durante la actividad minera se encuentran también algunos metales pesados que son llevados por el agua hacia los ríos, si además el agua del río está acidificada los metales son removidos más aceleradamente. Los metales pesados que son elementos muy tóxicos, pueden depositarse en los lechos de los ríos y permanecer por mucho tiempo y desde ahí entrar a la cadena alimenticia hasta llegar a nuestros cuerpos donde afectan al sistema nervioso central, al sistema genético, entre otros. En las actividades mineras existe el alto riesgo de que se produzca también contaminación con cianuro y ácido sulfúrico que son utilizados para la separación del material deseado del material en bruto (recordando que durante el proceso judicial de instancia quedó evidenciado, mediante los expedientes de las concesiones mineras presentados como prueba por el Ministerio de Minas -hoy Energía y Recursos no Renovables-, que se autorizaba la cianuración como método de separación del oro del material pétreo en las concesiones entregadas por el Estado).
28. De igual forma, en la actividad minera debido a la perturbación de los suelos, se produce erosión que puede transportar una gran cantidad de sedimentación a esteros, ríos y lagos e incluso puede obstruir cuencas, afectar la delicada vegetación de éstas y el hábitat para la fauna y organismos acuáticos. Después que los minerales han sido procesados y recuperados, la roca sobrante se vuelve un desecho minero que es ubicado en unos espacios denominados escombreras, excavadas en las cercanías, y que contienen los mismos metales pesados tóxicos y formaciones de ácido mineral que produce el desecho de roca.
29. Existe un alto riesgo que estos contaminantes lleguen a los mantos de agua subterránea causando una seria contaminación que puede perdurar durante muchas generaciones. También se han registrado accidentes donde se rompen las relaveras arrojando su contenido tóxico hacia los ríos y devastando grandes extensiones, especialmente preocupante en esta zona reconocida de alto riesgo de sismicidad y de movimiento de tierras, con la presencia del Volcán Reventador en las cercanías.
30. Así mismo se han documentado impactos por niveles altos de erosión y aumento significativo de la turbidez del agua y de la sedimentación en los ríos y quebradas afectadas por la actividad minera²¹. El aumento de la turbidez cambia la cantidad de luz que entra en

²¹ Miserendino, R., B.A. Bergquist, S.E. Adler, J. R. Guimarães, P. Lees, W. Niqun, P. C. Velasquez-López. Challenges to measuring, monitoring, and addressing the cumulative impacts of artisanal and small-scale gold mining in Ecuador. Resources Policy 38 (2013) 713–722. <http://www.stuartadlermd.com/saraweb/site/resourcepolicy.pdf>,

el agua, baja el nivel de nutrientes en el agua, baja la productividad del ecosistema acuático y altera la variedad de especies presentes en la zona impactada²². Esos cambios hidrológicos tienen impactos directos sobre la ictiofauna, y se observó en varios ríos a nivel mundial una bajada significativa de la diversidad de peces y su capacidad a reproducirse en zonas impactadas por la pequeña minería del oro. Sin embargo, las cabeceras de los ríos amazónicos son los lugares más propicios para la reproducción de los peces, y más de 50% de las especies migran de la cuenca amazónica hacia las cabeceras en las Andes para reproducirse²³. A mayor escala, el impacto de la minería en la cabecera del Rio Aguarico tendría consecuencias sobre los peces de toda la cuenca amazónica.

31. En esta naturaleza privilegiada y conservada, con la que Sinangoe ha pervivido y mantenido su forma de vida ancestral por cientos de años, en una relación de interacción mutua, esencial y sostenible, donde los ríos son sujetos esenciales para la vida; y con los graves riesgos para la vida derivados del desarrollo de cualquier actividad minera, fue que el gobierno ecuatoriano otorgó 20 concesiones para la exploración y explotación de oro en las riberas o sobre los ríos Cofanes, Chingual y Aguarico, además de iniciar el trámite para la entrega de 32 concesiones más. Ello significaba la concesión de una superficie de más 35.000 hectáreas de bosques amazónicos y del piedemonte andino totalmente intactos.
32. Y de estas concesiones, pese a que algunas estaban sobre o en las riberas del río Aguarico, en el territorio ancestralmente usado por Sinangoe; pese a que el resto estaban sobre los ríos Cofanes o Chingual, también usados por Sinangoe o cuyos impactos afectarían indudablemente los derechos de la comunidad (al ser afluentes del Aguarico), la comunidad no tuvo conocimiento sino hasta el 12 de enero 2018, cuando durante un recorrido la Guardia de Sinangoe observó, por primera vez, la presencia de maquinaria pesada como retroexcavadoras, y otros accesorios mineros, como canalón y moto-bomba en una playa del Rio Aguarico, a la altura de Puerto Libre. Además más de 20 personas mineras son observados durante este recorrido, en la zona que posteriormente se averiguó que correspondía a la concesión nombrada "Properidad" (código catastral 40000362). De igual forma, en un recorrido realizado el 9 de febrero 2018, la guardia de Sinangoe observó también actividades mineras con maquinaria pesada en el sector de las Pizarras, en la zona que posteriormente se averiguó correspondía a la concesión nombrada "Puerto Libre" (código catastral: 40000533).
33. Ante estos hechos observados fue que Sinangoe presentó una Queja ante la Defensoría del Pueblo y posteriormente, y en conjunto con dicha institución, una acción de protección, por cuanto nunca el Estado consultó a la comunidad sobre la actividad que pretendía realizar y que tan graves impactos podría tener en su territorio ancestral y en su vida, además de la vida de la naturaleza de la zona.

Como ejemplo, recordar que entre los meses de enero y mayo 2018, meses en que se observaron actividades mineras en las 2 áreas concesionadas mencionadas (hasta que se

Marcello M. Veiga g Mol, J. y Ouboter, P.. Downstream Effects of Erosion from Small-Scale Gold Mining on the Instream Habitat and Fish Community of a Small Neotropical Rainforest Stream.

Volume18, Issue1, February 2004. Pages 201-214 <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/pdf/10.1111/i.1523-1739.2004.00080.x>,

Macdonald, K., Lund, M., Blanchette, M.. Impacts of Artisanal Small-Scale Gold Mining on Water Quality of a Tropical River (Surow River, Ghana). IMWA. 2015. https://www.imwa.info/docs/imwa_2015/IMWA2015_Macdonald_283.pdf

²² Costa, M., Telmer, K., Novoc, M.. Spatial and Temporal Variability of Light Attenuation in the Amazonian Waters.

International Symposium on Remote Sensing of Environment. 2011. <http://www.isprs.org/proceedings/2011/ISRSE-34/211104015Final00198.pdf>

Costa, M., Telmer, K., Novoc, M.. Spectral light attenuation in Amazonian waters. Instituto Nacional de Pesquisas Espaciais. 2006. 12.12.17.56 v1 2006-12-13.

<http://mtcm16c.sid.inpe.br/col/sid.inpe.br/ePrint@80/2006/12.12.17.56/doc/v1.pdf>

²³ Junk, W., Soares, M., Bayley, P.. Freshwater fishes of the Amazon River basin: their biodiversity, fisheries, and habitats. Aquatic Ecosystem Health & Management. Volume 10, 2007 - Issue 2. <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/14634980701351023?src=recsys&journalCode=uaem20>

detuvieron por el actuar comunitario) se observaron y midieron más de 15 hectáreas de bosque deforestado en las orillas del Aguarico, un camino para maquinaria de 2 kilómetros de largo para llegar hasta el río Aguarico y más de 5 piscinas o huecos excavados en la misma; además de observarse extraños colores en el agua, compactación de suelos con material pétreo cubriendo el suelo natural, entre otros, tal como quedó evidenciado en las inspecciones judiciales realizadas, tanto por el Juez de Primera Instancia como por los 3 Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos durante el proceso constitucional.

Y este ejemplo evidencia lo ocurrido en 2 de las 52 concesiones concedidas o en trámite para la zona, y en 5 meses de actividad minera (de una duración media de las concesiones de 25 años).

34. Estos impactos, que siempre se dan en la explotación minera, independientemente de la tecnología que se use o del tipo de empresa que lo haga, o del nombre que le pongan, afectan a la naturaleza, a mantener su estructura y sus funciones y a la regeneración de sus ciclos vitales y no sólo que los afecta, los destruye. Y también impacta consecuentemente a las comunidades y poblaciones que son parte de esa naturaleza, como es el caso de la comunidad A'i Cofán de Sinangoe, ya que destruye la base de la vida.

Sobre derecho al consentimiento previo, libre e informado

35. Es esencial además que la Corte Constitucional reconozca nuestro derecho al consentimiento en el marco más amplio de la libre determinación de los pueblos indígenas. La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ha incorporado este derecho e interpretado su ejercicio en el marco de todos los asuntos internos que competen a los pueblos indígenas en lo relativo a sus formas de gobierno y los mecanismos de participación dentro de la vida política de los Estados, el control sobre sus territorios, y el derecho a crear y establecer sus propios sistemas de justicia, leyes y normativas de regulación conforme a este derecho.
36. La Corte IDH ha enfatizado que cuando se trata de planes de desarrollo o inversión a gran escala que podrían afectar la integridad de las tierras y recursos naturales indígenas, el Estado no sólo tiene la obligación de consultar, sino también de obtener el consentimiento previo, libre e informado, acorde a la costumbre y las tradiciones de estos pueblos²⁴.
37. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte IDH se han referido de manera constante a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, en especial al derecho al territorio y su relación intrínseca con el derecho al consentimiento. De acuerdo con la CIDH, el consentimiento debe: "(...) interpretarse como una salvaguarda reforzada de los derechos de los pueblos indígenas, dada su conexión directa con el derecho a la vida, a la identidad cultural y a otros derechos esenciales en relación con la ejecución de planes de desarrollo e inversión que afecten al contenido básico de dichos derechos"²⁵.
38. Se trata pues de un "deber limitado de obtener el consentimiento libre, previo e informado"²⁶, donde el consentimiento no puede ser circunscripto solamente como un

²⁴ Corte IDH. Caso Saramaka con Surinam, 2008, párr. 137.

²⁵ Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 56/09 30 de diciembre de 2009, párr. 332.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Norma y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CIDH, Washington, 2010, pág. 125.

objetivo del proceso de consulta, sino un verdadero derecho fundamental. La Corte IDH ha establecido una serie de circunstancias bajo la cual el consentimiento es exigible cada vez que el Estado tome decisiones o medidas que afecten los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas. Adicionalmente, la Corte ha establecido una serie de circunstancias en donde la obtención del consentimiento de los pueblos indígenas por parte del Estado es de obligatorio cumplimiento.

39. Esas circunstancias o supuestos del consentimiento como mandatorio guardan estricta relación con los proyectos de inversión de gran impacto, así como de los casos de desplazamientos territoriales de los pueblos indígenas o que podrían generar los mismos. El desplazamiento es una medida excepcional para llevar a cabo proyectos de inversión dentro de los territorios indígenas, debido a que sus efectos principales . [...] “comprenden la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración [y], en algunos casos, abuso y violencia”²⁷

Consecuentemente, el Estado tiene el deber de garantizar el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas. Al respecto el Art. 16.2 del Convenio 169 de la OIT señala que “cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa.”

40. En esta misma línea se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos. En el caso *Angela Poma Poma con Perú* el Comité determinó que procede el consentimiento en caso que se ejecuten proyectos que comprometan la integridad cultural de la comunidad, lo que incluye la afectación a las actividades económicas de valor cultural y exigió la participación indígena en el proceso que involucra la extracción de recursos. Estableció que la participación en dichos casos debe ser efectiva y se requiere el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad, precisando que la falta de consulta, estudios de impacto ambiental, medidas para minimizar los impactos e imposibilidad de seguir con las actividades tradicionales compromete de manera sustantiva el modo de vida y la cultura²⁸.

“El Comité reconoce que un Estado pueda legítimamente tomar medidas para promover su desarrollo económico. Sin embargo, recuerda que ello no puede menoscabar los derechos reconocidos en el artículo 27. Así pues, el alcance de la libertad del Estado en este ámbito deberá medirse con base a las obligaciones que deba asumir de conformidad con el artículo 27. El Comité recuerda asimismo que las medidas cuya repercusión equivalga a una negación del derecho a gozar de la propia cultura de la comunidad son incompatibles con el artículo 27....” (párr. 7.4).

“El Comité considera que la permisibilidad de las medidas que comprometen significativamente las actividades económicas de valor cultural de una minoría o comunidad indígena o interfieren en ellas, guarda relación con el hecho de que los miembros de esa comunidad hayan tenido oportunidad de participar en el proceso de adopción de decisiones relativas a esas medidas y de que sigan beneficiándose de su economía tradicional. El Comité considera que la participación en el proceso de decisión debe ser efectiva, por lo que no es

²⁷ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 135.

²⁸ Comité de Derechos Humanos. Dictamen. Comunicación Nº 1457/2006. CCPR/C/95/D/1457/2006, 24 de abril de 2009, párrafos 7.4; 7.5; 7.6; y 7.7

suficiente la mera consulta sino que se requiere el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad. Además, las medidas deben respetar el principio de proporcionalidad, de manera que no pongan en peligro la propia subsistencia de la comunidad y de sus miembros” (párr.7.6).

41. Concordemente el artículo 10 de la Declaración de las Naciones Unidas añade lo siguiente: Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.
42. En este sentido, el consentimiento previo, libre e informado no debe ser entendido de manera limitada o restrictiva, remitiéndose exclusivamente a la aceptación o negación de iniciativas, programas, planes o proyectos gubernamentales, sino como una herramienta política y jurídica que permita a los pueblos emitir libremente sus propios pareceres y decisiones, participar de manera decisiva en todos los asuntos que le competen, y ejercer sus propios mecanismos de toma de decisiones. El consentimiento significa entonces la expresión manifiesta de nuestras decisiones, opiniones, resoluciones y propósitos en el marco de la libre determinación política, económica y social, así como nuestras propias prioridades de vida.
43. Para garantizar que el consentimiento se encuentre en el marco de la libre determinación es importante que los procesos de regulación normativa de la consulta previa, libre e informada cuenten o hayan contado con la participación plena de los pueblos y nacionalidades en cualquier iniciativa tendiente a su regulación, pero más sustancial aún es la observación de las normativas propias y resoluciones establecidas por los pueblos indígenas de acuerdo a las normas y prácticas ancestrales de cada pueblo y emitidas por las respectivas autoridades indígenas.²⁹

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

44. La comunidad de Sinangoe y sus miembros, y todos nosotros y nosotras pueblos y nacionalidades indígenas somos también titulares de este derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Este derecho nos garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
45. El derecho a la seguridad jurídica, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional³⁰ en su jurisprudencia, es de naturaleza transversal con el ejercicio de otros derechos, en razón de encontrarse vinculado con el cumplimiento y la eficacia de los demás derechos constitucionales. La norma constitucional vigente, con meridiana claridad, establece los contenidos de este derecho aplicable a la consulta previa:

Los estándares contenidos en el artículo 57.7 de la Constitución tienen un alto grado de determinación, evidenciando obligaciones específicas para las autoridades competentes. Asimismo, proporciona previsibilidad y certeza a las comunidades indígenas, como Sinangoe, de que en caso de que se produzca el supuesto fáctico

²⁹ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 135.

³⁰ Corte Constitucional Caso N.º0470-15-EP

establecido en la norma jurídica esto es la existencia de planes, (por ejemplo, aquellos que precedieron a las concesiones) y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que les puedan afectar ambiental o culturalmente, la autoridad competente de manera obligatoria y oportuna realizará la consulta, lo antes posible para que sea significativa y sin coacción de ningún tipo

46. Las comunidades indígenas, los pueblos y nacionalidades, sabemos que no nos pueden imponer decisiones adoptadas sin nuestro conocimiento, sin realizar un adecuado proceso de consulta y sin consentimiento, y lo sabemos por la norma clara, previa, pública, establecida en la Constitución, complementada con los instrumentos internacionales. Sin embargo, es sistemático el hecho de enterarnos de la existencia de actividades mineras en nuestros territorios a través, por ejemplo, de recorridos de vigilancia y monitoreo realizados por nosotros mismos (como en el caso de Sinangoe) y no por la acción de las autoridades orientada al respeto, garantía y cumplimiento del artículo 57.7 de la Constitución.
47. El incumplimiento del artículo 57.7 de la Constitución, y con él el derecho a la seguridad jurídica, que supone la imposición de planes y proyectos extractivos en nuestros territorios, además genera la vulneración de otros derechos constitucionales como nuestro derecho a la autodeterminación y autogobernanza, a disponer de nuestro territorio ancestral, al ambiente sano, a la salud, al agua o a la vida digna.
48. Y fueron los propios representantes del Estado quienes reconocieron en la audiencia ante esta Corte que no han realizado consulta previa, - en su argumentación por falta de legislación secundaria -, señalando además que basta para cumplir con la obligación de la consulta que se nos entregue información. Paradójicamente, es el mismo Estado el que reclama "seguridad jurídica" para los terceros afectados por este incumplimiento reiterado de los agentes estatales. Tampoco cabe que la seguridad jurídica sea invocada por presuntos terceros, cuyos derechos fueron obtenidos en franca violación de nuestros derechos constitucionales expresamente establecidos.
49. Y ello aunque supuestamente se alegue el cumplimiento de supuestos procesos infraconstitucionales, por otro lado, nunca consultados con los Pueblos indígenas. Este cumplimiento de procesos instituidos en franca violación de la norma jurídica del artículo 57. 7, no puede ser garantizado por el derecho a la seguridad jurídica. En el peor de los casos generaría responsabilidades en los funcionarios que los instituyeron; si se emiten licencias, permisos o todo acto administrativo contrarios a los derechos entonces esos actos son nulos por inconstitucionalidad, no generan ningún derecho para quienes no cumplieron la Constitución, cuya norma es clara para todos y todas quienes habitamos en el Ecuador. No se puede apelar a la seguridad jurídica para dichos terceros ni como regla, menos como derecho.
50. Por ende las actividades de minería (concesiones, licencias, etc) no pueden ser legales si son inconstitucionales; la violación persistente y continuada de derechos colectivos implica su contrariedad a la Constitución y por ende la afectación a la seguridad jurídica constitucional de los pueblos y nacionalidades indígenas. Entonces, la seguridad jurídica, reconocida en el artículo 82 de la Constitución, no es un fin en sí mismo sino un medio hacia objetivos específicos. Sin negar su importancia en las actividades económicas, el gran objetivo de la seguridad jurídica es el respeto irrestricto a los derechos fundamentales,

como el derecho a la vida y a la participación democrática. Es decir, la seguridad jurídica es un instrumento para cristalizar el mandato del artículo 1 de la Constitución de 2008: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.

51. La seguridad jurídica no es un privilegio de un grupo de personas naturales y/o jurídicas, sino un derecho de la ciudadanía, las comunidades, los pueblos y las nacionalidades indígenas, los gobiernos autónomos, el gobierno central, los emprendimientos privados, cooperativos, comunitarios, asociativos, y demás organizaciones sociales. Todos estos sujetos de derechos son parte del Estado. Es más, en tanto derecho, la seguridad jurídica incluye a la Naturaleza, que también es un sujeto de derechos según el artículo 71 de la Constitución. Por ende, el derecho a la seguridad jurídica de las empresas (al ser “personas jurídicas”, es decir, entes abstractos), jamás debe imponerse sacrificando los Derechos Humanos, individuales y colectivos, ni sacrificando los Derechos de la Naturaleza.

Desde una valoración de los derechos constitucionales concernidos acogerse al principio de seguridad jurídica particular, no integral, que atiende sólo el lado de una empresa, viola principios, estándares y el fin mismo de esos derechos; desde una perspectiva de seguridad jurídica integral, lo que cuenta en todo momento es el bien común y no los intereses particulares, incluyendo, la vigencia plena de los Derechos de la Naturaleza.

52. Para finalizar, como nos ha enseñado la comunidad A'i cofán de Sinangoe: “(l)os seres invisibles son celosos de su territorio y pueden tomar represalias cuando se hace uso de él sin su consentimiento, por mínima que sea la actividad.” Por tanto, la Corte Constitucional debe resolver el presente caso en base a criterios de derechos dentro del marco de un estado plurinacional, que precisa de una hermenéutica viva dentro del realismo jurídico que está representado en la reivindicación de la perspectiva histórica, económica y social del derecho. Uno de los primeros rasgos que hay que anotar es que la condición plurinacional está en el sentido de la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas originarios. Una descolonización entendida no sólo en el sentido del reconocimiento de lenguas, de la interculturalidad e intraculturalidad, sino también en el sentido de las transformaciones institucionales.
53. El derecho al consentimiento previo libre e informado como manifestación de la libre determinación precisa y depende de nuestros sistemas propios y derecho propio sobre protección territorial y cultural. En lo específico de este caso la ley propia A'i Cofan debe ser elemento principal como fuente de Derecho para el refuerzo de los estándares de los derechos colectivos de los pueblos indígenas

Pretensión

54. En el presente caso y considerando la magnitud de la intervención (52 concesiones mineras) y la potencialidad de afectar la integridad cultural y ambiental de la comunidad Ai Cofan de Sinangoe, no cabe duda que el estándar exigible es el consentimiento vinculante.
55. Siguiendo los estándares internacionales en casos similares “... se debe garantizar que la participación en el proceso de decisión sea efectiva, por lo que no es suficiente la mera consulta, sino que se requiere el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad. Además, las medidas deben respetar el principio de proporcionalidad, de

manera que no pongan en peligro la propia subsistencia de la comunidad y de sus miembros”³¹.

56. Los fundamentos de la propia Corte Constitucional para seleccionar el presente caso evidencian que se configura el requisito de gravedad y magnitud que hace procedente el consentimiento vinculante, cito textual: *“El asunto presenta gravedad porque la actividad minera, de no ser adecuadamente consultada, informada, planificada y ejecutada, podría provocar afectaciones a los territorios ancestrales, debido a que induciría a un cambio radical en sus formas de vida y amenazaría con causar daño a la naturaleza, al agua, al medio ambiente, a la cultura, al territorio y a la salud”* (párr.8).

Por los argumentos expuestos en el presente amicus colectivo, **SOLICITAMOS** a la Corte Constitucional:

- Interpreten los hechos objeto de controversia a la luz de los estándares internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas aquí descritos. Particularmente a través del desarrollo de estándares aplicables a nivel nacional sobre consentimiento previo, libre e informado como manifestación y materialización del derecho a la libre determinación, en todos los casos en los que el Estado pretenda autorizar actividades extractivas que puedan afectar los territorios ancestrales.
- Reconozcan la obligatoriedad de la obtención del consentimiento de la comunidad indígena A' I Cofan de Sinangoe y de todas las comunidades indígenas del país frente a los proyectos de extracción minera susceptibles de afectarles directamente.
- Suspenda las concesiones mineras y licencias ambientales a nivel nacional hasta que no exista un marco claro de respeto y garantía de los derechos a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, y los derechos colectivos y de la naturaleza.
- Reconozcan y protejan el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena A' I Cofan de Sinangoe, y de las comunidades y PPII del país, reconociéndoles el derecho de vetar cualquier tipo de concesión de actividades de exploración o explotación económica en sus territorios que sean incompatibles con sus modos de vida y que pongan en riesgo su supervivencia física y cultural.
- Se pronuncie sobre los argumentos expuestos tanto en la audiencia pública como en este documento, reconociendo que la oralidad, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas son fuentes de derecho obligatorias dentro del Estado Plurinacional e Intercultural.
- Declare el incumplimiento de las obligaciones del Estado establecidas en sentencias internacionales y nacionales sobre la creación de un marco normativo claro sobre consulta y consentimiento previo, libre e informado. Estableciendo la obligación de generar procedimientos participativos con criterio étnico diferenciado considerando las particularidades de las distintas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

A estos efectos se pronuncie sobre la generación de protocolos autonómicos que se observa como una tendencia en todo el continente, y que emergen como herramientas instrumentales de la autodeterminación indígena³², cambiando los paradigmas que

³¹ Ángela Poma Poma con Perú, dictamen de 24/04/2009, párr. 7.

³² López y Yáñez, 2020. Los protocolos autonómicos de consulta indígena y sus alcances en relación con el carácter vinculante de la consulta. IWGIA.

estructuran la consulta indígena en el restrictivo marco normativo que provee el Convenio 169; y establecer el respeto irrestricto por el Estado a dichos protocolos, que recogen reglas de procedimiento claras, concertadas e idóneas para la realización de procesos de consulta y consentimiento previo, libre e informado y que determinan el carácter vinculante de los resultados y la decisión indígena sobre los asuntos deliberados.

- Desarrolle estándares de protección de derechos colectivos (ambiente sano, agua) y derechos de la naturaleza que deban ser respetados cuando se pretenda autorizar actividades extractivas en el territorio nacional.

Firmas

Firmamos, en este proceso constitucional, autoridades ancestrales, líderes y dirigentes políticos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y campesinas, con el apoyo de expertos, equipos técnicos y docentes universitarios, Amiscuriantes de la presente causa:



Leonidas Iza
C.I. 0502440480
Presidente
(Confederación de las
Nacionalidades Indígenas del
Ecuador)

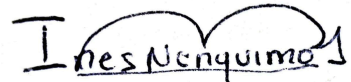
CONAIE



Marlon Vargas
C.I. 1600370934

Presidente
(Confederación de las Nacionalidades
Indígenas de la Amazonía del
Ecuador)

CONFENIAE



Inés Viviana Nenquimo Pauchi
C.I. 1600670812

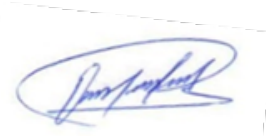
Coordinadora General
(Consejo de
Coordinación de las Comunidades
Waorani de Pastaza)

General

(Consejo de



Alonso Eduardo Aguinda
C.I. 2100771530
Presidente Comunidad Siona San
José de Wisuyá



Andrés Ruiz
C.I. 1600867533

Vicepresidente de la Nacionalidad
Sápara



Ángel Justino Piaguage Lucitante
C.I. 2100102991

Dirigente de territorio de la
Nacionalidad Siekopai

Tupac Amaru Viteri Gualinga
C.I. 1600515280
Presidente del Pueblo Originario
de Sarayaku

Dario Javier Iza Pilaquinga
C.I. 1720890472
Presidente del Pueblo indígena Kitu
Kara

Severino Sharupi
C.I. 1600374951
Presidente FENASH-P (Federación de
la Nacionalidad Shuar de Pastaza)

Josefina Tunki
C.I. 1400216246
Presidenta PSHA (Pueblo Shuar
Arutam)

Flora Blanca Huatatoca
C.I. 1600323594
Vicepresidente PONAKICS (Pueblo
Originario de la Nacionalidad Kichwa
del Cantón Santa Clara)

Lineth Rosenda Calapucha Cerda
C.I. 1600508285
Vicepresidente de PAKKIRU (Pastaza
Kikin Kichwa Runukuna)

Nanki Wampankit
C.I. 1400497077
Dirigente de territorio de la
CONFENIAE (Confederación de las
Nacionalidades Indígenas del
Ecuador)

Oswando Nenquimo
WAO Resistencia

Manuel Edagar Pacheco
C.I. 0102558301
Presidente Comuna San Felipe de
Molleturo

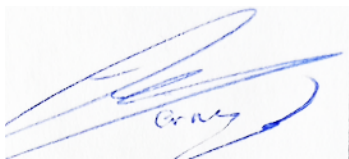
Andrea Cucalón
C.I. 1104141112
Fierro Urco No se Toca - Loja

Manuel Enrique Angamarca
C.I. 1102354469
Parroquia Gualél, Loja

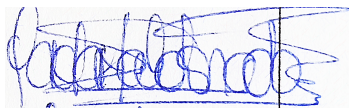
Gerardo Chaquinga
C.I. 0201002599
Vicepresidente de San Pablo de Amalí



Luis Gilberto Ilbay
C.I. 0603497587
Presidente de Organización de
Comunidades Indígenas y
Campesinas de Chillanes



Aquiles Hervás Parra
C.I. 0603893744
Universidades (UPS y UASB
Bolivia)



Paola Maldonado
C.I. 1711477305
ALDEA



Humberto Freire
C.I. 2100357926
Colectivo Geografía Crítica



Verónica Potes
C.I. 0911100881
Universidad Central del Ecuador



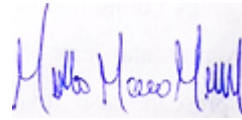
William Mauricio Reyes Ortiz
C.I. 1720662881
Chocó Andino, Pacto.



Ramiro Aguilar Villamarín
C.I.
Antropólogo



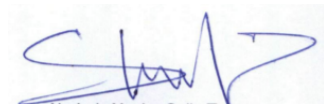
Francis Andrade Navarrete
C.I. 1717768947
Abogada CONCONAWEP



Marcelo Mena
C.I. 1711248672
Pueblo indígena Kitu Kara



Nicolas Mainville
Técnico de Área de Monitoreo de
Amazon Frontlines



Luis Xavier Solís
C.I.
Fundación Alejandro Labaka

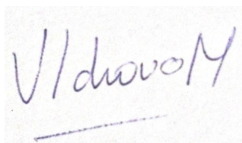


Alexandra Almeida
C.I. 1708673254
Acción Ecológica

David Suárez
C.I.
Land is Life

Nathaly Yopez
C.I.
CEDHU

Esperanza Martínez
C.I.
Bióloga



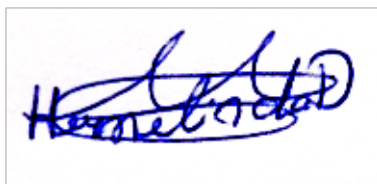
Vivian Idrovo Mora
C.I.
Alianza de Organizaciones de DD HH



José Valenzuela
C.I. 1722378161
Centro de Derechos Humanos PUCE



Katy Betancourt Machoa
C.I. 1719031856
Psicóloga Comunitaria Comunidad
Kichwa de Shamato



Elizabeth Durazno
CI.010462714-6
Presidenta de la Organización de
mujeres en Resistencia defensoras de
la naturaleza Sinchi Warmi Río Blanco
Molleturo Cuenca